

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-nov.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2614
Proceso: Declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio (mínima cuantía)
Demandante: Otoniel Reyes Cuero
Demandado: Héctor Caicedo y Otros
Radicación: 765204003005-2022-00511-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentada por **OTONIEL REYES CUERO** por conducto de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR CAICEDO, ROSALBA REYES CUERO, ARQUIMEDES REYES CUERO, MARGARITA VARGAS ARBOLEDA, ADELMO MOSQUERA BURBANO, GLADYS REYES CUERO, APOLINAR REYES, JUAN CARLOS REYES CUERO, STELLA REYES CUERO, SONIA MARIELA MOSQUERA BECERRA, WILSON REYES SAAVEDRA, JAIRO PIEDRAHITA SAAVEDRA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE VICTOR REYES CUERO, REINERIO REYES CUERO, ORFELINA CUERO, ZORAIDA REYES CUERO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Los poderes allegados no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues al tratarse de mandatos conferidos mediante mensaje de datos, se debe aportar constancia de la remisión del inicialmente otorgado a la doctora YANETH MARÍN PARRA desde el canal digital del demandante a su mandataria; y en caso de que el poder pretenda ser validado conforme a las precisiones del artículo 74 del Código General del Proceso, tampoco reúne los requisitos de ley, por cuanto carece de presentación personal.
2. Existe una incongruencia entre lo señalado en el poder inicial, el sustituido y la demanda, pues de su revisión se evidencia que en el primero de los documentos se señala en el inciso segundo que el mandato tiene como objeto que se declare por vía de prescripción ordinaria que el demandante es propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 378-211587, y en los demás la petición de prescripción recae sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 378-50387.
3. Deberá aclarar la pretensión primera donde solicita que, se declare por vía de prescripción ordinaria **que el demandante es propietario** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 378-211587, de conformidad con el art. 2512 y 2518 del C.C.
- 4.- Debe aclarar las razones por las que en los documentos correspondientes al memorial poder y demanda, existe una diferencia en el área del bien a prescribir, pues en uno señala que corresponde a 261.36, y en el acápite de pretensiones a 261.50.

5. Debe corregir lo correspondiente al nombre del callejón en donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso, pues no existe uniformidad en su designación, unas veces es enunciado como "Callejón Villa Lenes", otras como "Callejón Villa Lenis" y "Callejón Villa Leniz".

6. El certificado de tradición y especial aportados con la demanda datan de agosto y noviembre de 2021, es decir, fueron expedidos hace más de 1 año de anterioridad a la presentación de la demanda, por ende, deben ser actualizados pues la situación del jurídica del bien objeto del proceso puede haber cambiado, lo anterior, conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.

7. En el acápite de pruebas documentales se enuncia se tenga como tales la copia de la Resolución N° 0885 del 28 de junio de 2018 de la Curaduría Urbana del municipio de Palmira, acto administrativo que también es señalado en el numeral literal a del numeral 5 del acápite de "Fundamentos de hecho" como el documento a través del cual se expidió licencia de construcción al proyecto arquitectónico denominado "Vivienda Bifamiliar de un piso con losa-techo" a favor del demandante, para construir en el predio ubicado en la Calle 15 # 9 -44, Callejón Villa Leniz del Corregimiento de Roza Valle jurisdicción del municipio de Palmira Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-50387, pero al revisar el mencionado documento se evidencia que hace referencia al folio de matrícula N° 378-211587 y no al que corresponde al bien a prescribir, circunstancia que deberá ser aclarada.

8. No existe constancia de la remisión de la demanda y anexos de manera simultánea a su presentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisibile** la presente solicitud, concediéndole a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada por **OTONIEL REYES CUERO** por conducto de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR CAICEDO, ROSALBA REYES CUERO, ARQUIMEDES REYES CUERO, MARGARITA VARGAS ARBOLEDA, ADELMO MOSQUERA BURBANO, GLADYS REYES CUERO, APOLINAR REYES, JUAN CARLOS REYES CUERO, STELLA REYES CUERO, SONIA MARIELA MOSQUERA BECERRA, WILSON REYES SAAVEDRA, JAIRO PIEDRAHITA SAAVEDRA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE VICTOR REYES CUERO, REINERIO REYES CUERO, ORFELINA CUERO y ZORAIDA REYES CUERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b462663ba6cf8a417edc9547ca3b474ea8ee8b2f087b886a77e3f93e4313822**

Documento generado en 10/11/2022 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>